



***Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial
del Departamento Judicial Mar del Plata***

**Autos: "PIOMBO MARGARITA HAYDEE Y OTRO/A C/ CONS PROP EDIF ASTOR III Y OTROS S/DAÑOS Y
PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)".-**

Expte. N° 175578.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 12/07/2022 el Sr. Juez de la Instancia de origen ordenó la realización de un estudio médico en el extranjero, con un profesional idóneo a los fines de dar cumplimiento con el pedido de explicaciones de la citada en garantía, Zurich Aseguradora Argentina SA, solicitado mediante escrito de fecha 18/10/2019 12:52:33, toda vez que los actores habían mudado su residencia a Estados Unidos y la experticia debía llevarse a cabo sobre ellos. Asimismo, hizo saber a las partes que el debido contralor respecto de la producción de éste podrá ejercerse al dar traslado de las explicaciones que brinde la perito -Dra. Bellusci- en el proceso, así como también que los gastos extraordinarios de la traducción de dicho estudio deberán ser soportados por la citada Zurich, requiriente de las explicaciones pertinentes.

Lo resuelto fue recurrido en fecha 03/08/2022 por la citada en garantía, quien fundó su apelación en el mismo acto. El recurso fue concedido el 22/08/2022, no recibiendo réplica alguna.

II.- Se agravia el recurrente por cuanto considera arbitraria y antijurídica la decisión de ordenar que la parte actora efectúe un estudio médico en su lugar de residencia, por un profesional extranjero, ajeno al proceso, unilateralmente seleccionado y no imparcial, con la imposibilidad material de contralor por las partes que acarrea esta labor, y que luego se incorpore al proceso traducido. Señala que dicha opción no está prevista ni admitida por la normativa legal vigente, pues permite que la actora se realice un estudio privado sin contralor judicial. Además, tilda de absurda la decisión de hacerle cargar con los gastos extraordinarios que demande la traducción del estudio médico.



III.- Liminarmente, entendemos que deviene necesario realizar algunas consideraciones que guardan estrecha vinculación con la admisibilidad formal del recurso.

Conforme doctrina y jurisprudencia uniforme, la regla de inapelabilidad que establece el art. 377 del ordenamiento ritual bonaerense respecto de las resoluciones sobre producción, denegación o sustanciación de las pruebas, no es absoluta y opera con criterio restrictivo, máxime cuando se trata de garantizar el efectivo y concreto resguardo de la garantía constitucional de defensa en juicio (argto. art. 18 y conds. de la C.Nac.; art. 15 de la Const. Prov.; Conf. Morello-Sosa-Berizonce-, "Códigos...", Ed. Platense, T-V-A, 1991, pág. 195; Carlos E. Camps, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Lexis Nexis, 2004, pág. 41 y ss.; jurisprud. Jurisp.Cám.Civ.Com. segunda de La Plata, sala III, causa N°104.052, RSI-265-4 del 4-11).

En el caso que aquí nos convoca, en tanto se ordena la realización de una pericia en el extranjero que luego será incorporada al proceso, consideramos que -de cara a la efectiva tutela del debido proceso legal- cabe dejar de lado el principio de inapelabilidad que sienta el art. 377 del CPC respecto de las resoluciones que deciden acerca de la producción de prueba y abrir, en este caso en particular, la instancia recursiva (argto. art. 18 y conds. de la C.Nac.; art. 15 de la Const. Prov., conf. doc. y jur. citada; esta Sala, causa 153.623, resolución del 14/05/2013).

En concreto, la regla de inapelabilidad en supuestos de prueba (art. 377 del CPCC) cede si la cuestión introducida por vía de apelación no es pasible de ser replanteada ante la Alzada a través de lo edictado en el art. 255 del C.P.C.C.

Por ello, y siendo que lo discutido versa acerca de la realización de una pericia que se llevará a cabo fuera de la República Argentina, lo que escapa a la posibilidad de tratamiento postrero de la cuestión ante este Tribunal, es que corresponde tener por superado el juicio de admisibilidad



formal del recurso, debiendo verificarse -seguidamente- su procedencia sustancial.

IV.- Como punto de partida, debemos señalar que los Jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes sino únicamente sobre aquéllas que estimen conducentes para fundar su decisión (argto. CSJN en Fallos 302:235, entre muchísimos otros).

Sentado ello, anticipamos que el recurso debe prosperar.

El Sr. Juez de Primera Instancia ordenó que la experticia sea realizada por un profesional a elección de los actores en los Estados Unidos de Norteamérica (lugar de su residencia), lo cual no solo dificulta el contralor de ésta por parte de la contraria y la citada en garantía, vulnerando así su derecho de defensa en juicio, sino que no se ha puesto en marcha los procedimientos previstos para tal fin.

En efecto, omitió ordenar que aquella prueba se produzca conforme lo establecen los Tratados y/o Acuerdos en materia probatoria suscriptos y ratificados tanto por nuestro país como el país en el cual debe llevarse a cabo la diligencia, en este caso, Estados Unidos de Norteamérica, como lo es el Convenio de la Haya de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en materia Civil o Comercial, aprobado por Ley 23.480 *con el objeto de mejorar la eficacia de la cooperación judicial recíproca en materia civil o comercial. Éste dispone que un Estado contratante podrá solicitar por medio de un exhorto a la autoridad competente de otro Estado contratante que realice cualquier procedimiento u otros actos judiciales.*

Por otro lado, y a mayor abundamiento, no puede perderse de vista que el "*United States Code*" de los Estados Unidos de Norteamérica establece en el título 28, Parte V, Capítulo 117, Sección 1782 titulada "*Assistance to foreign and international tribunals and to litigants before such tribunals*" (Asistencia para tribunales extranjeros e internacionales y para litigantes ante tales tribunales) que en materia probatoria la Corte del Distrito en el cual una persona reside o se encuentra podrá ordenar la realización de



una diligencia probatoria para ser usada en un proceso ante un tribunal extranjero, y que ésta puede ser solicitada mediante carta rogatoria emitida por dicho tribunal que podrá prescribir la práctica o procedimiento a realizar, pudiendo ser en todo o en parte el mismo que se lleva a cabo comúnmente en el tribunal foráneo (<https://uscode.house.gov>).

De esta manera, habiendo omitido el Sr. Juez de grado, a los fines de producir el pedido de explicaciones en cuestión, llevar a cabo el procedimiento establecido por las normas legales pertinentes que garanticen el debido proceso legal y, por ende, el derecho de defensa en juicio, corresponde que se deje sin efecto el auto apelado debiendo dictarse un nuevo pronunciamiento al respecto (arts. 34, 36, 457, 462, 473, 474, y ccchts. del CPCC; art. 18 de la Constitución Nacional; 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

IV.- Es por todo lo expuesto que se **RESUELVE:** Dejar sin efecto lo ordenado en fecha 12/07/2022 y vueltos los autos a la instancia de origen el Sr. Juez deberá dictar un nuevo pronunciamiento que deberá ajustarse a los acuerdos internacionales aplicables. Al escrito presentado en fecha 01/03/2023 18:57:13: Estese a lo resuelto *ut supra* (art. 34 del CPCC). Transcurrido el plazo del artículo 267 CPCC, devuélvase.

En la ciudad de Mar del Plata, se procede a continuación a la firma digital de la presente, conforme Ac. 3975 de la SCBA.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/03/2023 11:22:11 - MENDEZ Alfredo Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/03/2023 12:31:08 - CATALDO Rodrigo Hernán - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/03/2023 13:49:29 - SCOLES Juan Cruz - SECRETARIO DE CÁMARA



249600477021893069

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MAR
DEL PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 28/03/2023 16:12:13 hs.
bajo el número RR-107-2023 por Scoles Juan Cruz.